

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 581

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00186-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : DORA SANCHEZ CORTÉS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Estando el proceso para audiencia de pruebas, el Despacho advierte que en el mismo se encuentran pendientes de allegarse las pruebas documentales requeridas al Municipio de Santiago de Cali en audiencia inicial, razón por la cual se ordenará reprogramar la audiencia y requerir nuevamente al Municipio de Santiago de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRÁMASE la audiencia de pruebas citada para el día 15 de mayo de 2018 a las 3:00 p.m. En consecuencia,

SEGUNDO: CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día lunes trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 10:00 a.m. en la sala No. 11, piso 5 del edificio Banco de Occidente – Cra. 5 No. 12-42. Cítese por medio de la agenda electrónica.

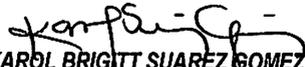
TERCERO: REQUIÉRASE nuevamente al Municipio de Santiago de Cali para que, allegue en forma física o en medio magnético, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación los "Antecedentes administrativos de la señora Dora Sánchez Cortés, particularmente, la resolución de nombramiento, el acta de posesión y la resolución de desvinculación, en caso de continuar vinculada, se sirva aportar el certificado del tiempo de servicios y certificado de salarios de la actora, desde el año 2011 hasta la fecha de retiro del servicio, o hasta la actualidad, en caso de encontrarse en servicio activa".

NOTIFIQUESE

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el estado No. 068 de fecha 10 MAY 2018, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 582

Radicado : 76-001-33-33-016-2017-00037-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.- OTRO
Demandante : **COLPENSIONES**
Demandado : ROSA NELLY GOMEZ DIAZ

Ref. Suspende fecha Audiencia inicial Corre traslado medida provisional

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Por auto interlocutorio No.1433 del 18 de diciembre de 2017 el Despacho señaló fecha para adelantar la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA, no obstante, revisada la demanda instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones.- COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho- Lesividad, el despacho advierte que en la misma se solicita la suspensión del acto administrativo acusado de encontrarse viciado de nulidad, vista a Folio 173 vto..

El inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 señala que de la solicitud de medida cautelar, que se presente con la demanda, se ordenará correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado a la contestación de la demanda.

En tal virtud, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. SUSPENDER la fecha señalada para adelantar la Audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA para el día 28 de mayo de 2018, hasta tanto no se decida respecto a la medida provisional solicitada.

SEGUNDO. CORRASE traslado del escrito de solicitud de medida provisional a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme al Art. 233 del CPACA, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibidem, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada de la medida solicitada, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia.

CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GONZALEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 068 de fecha
10 MAY 2018, se notifica el auto que antecede, se fija a las
8:00 a.m.



Karol Brigit Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 271

Radicación : 76-001-33-33-016-2018-00007-00
 Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
 Demandante : LUIS EDUARDO VARGAS BARRIOS
 Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

El señor LUIS EDUARDO VARGAS BARRIOS demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L) para que, se reliquiden sus cesantías, conforme el régimen retroactivo al que dice pertenecer.

Sin embargo, de la Resolución No. 1993 del 6 de mayo de 2015¹ se desprende que, la liquidación a que hace alusión se trata del reconocimiento de las cesantías parciales. Pero a su vez, afirma en el libelo introductorio que su vinculación se extendió hasta el 18 de septiembre de 2014, misma calenda hasta la que se realizó la mencionada liquidación.

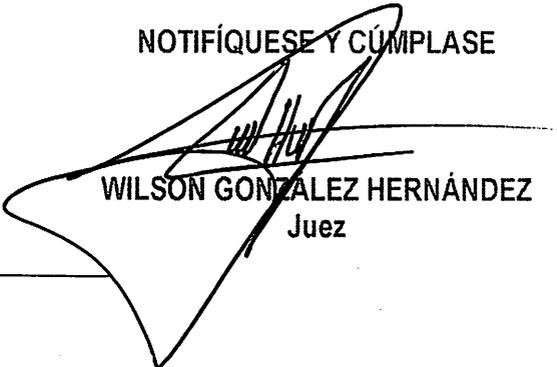
En tal circunstancia el Despacho, previo a pronunciarse frente a la admisión de la demanda, ordenara oficiar al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación para que, allegue certificación en la cual conste: i) el tiempo de servicio del demandante, indicando si se encuentra activo o en caso contrario la fecha de retiro del servicio y, ii) las liquidaciones de cesantías (parciales y definitivas) realizadas al señor Luis Eduardo Vargas Barrios, señalando a través de qué actos administrativos se efectuaron, para lo cual deberá remitir a este Juzgado copia de tales decisiones.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIASE al DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN para que, allegue certificación en la cual conste: i) el tiempo de servicio del demandante, indicando si se encuentra activo o en caso contrario la fecha de retiro del servicio y, ii) las liquidaciones de cesantías (parciales y definitivas) realizadas al señor Luis Eduardo Vargas Barrios, señalando a través de qué actos administrativos se efectuaron y aportará, copia de tales decisiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GONZALEZ HERNÁNDEZ
 Juez

¹ FI. 4-8

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 068 de fecha 10 MAY 2018 se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


Karol Briggitt Suárez Gómez
Secretaria

VO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 272

Radicación : 76-001-33-33-016-2018-00013-00
 Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
 Demandante : PABLO EMILIO PONCE ORTEGA
 Demandado : COLPENSIONES

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor PABLO EMILIO PONCE ORTEGA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L).

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163, y reunidas todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L), presentado por el señor PABLO EMILIO PONCE ORTEGA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

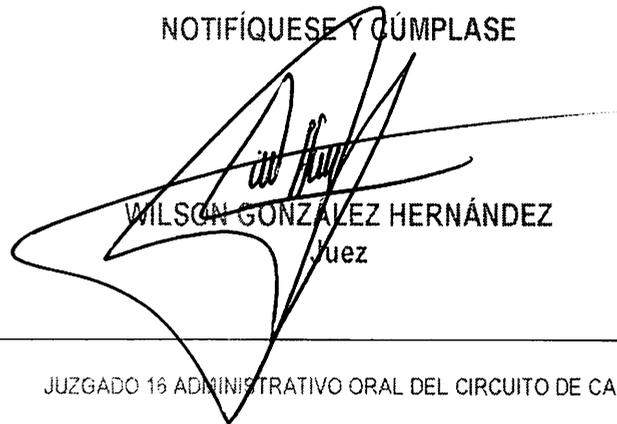
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.**

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 ibidem.**

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada MATILDE JIMÉNEZ RIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.163.268 y T.P. No. 97.973 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

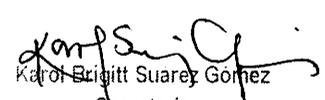
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 068 de fecha 10 MAY 2018, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.



Karol Briggitt Suarez Gomez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 280

Radicación : 76-001-33-33-016-2018-00026-00
 Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
 Demandante : FERNANDO DE JESÚS SERNA GONZÁLEZ
 Demandado : NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN –FOMAG Y OTRO

Encontrándose el presente para resolver sobre su admisión, observa el despacho que el mismo no es competente para conocer este proceso de conformidad a los parámetros establecidos para determinar los factores de competencia como quiera que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado estaría en cabeza del Juez Administrativo de Cartago por lo siguiente:

En efecto, el artículo 156 del C.P.A.C.A., numeral 3º dispone. respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho del derecho de caracter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..

Observa el Despacho, que de conformidad con la Resolución No. 1696 del 28 del 28 de junio de 2006¹, el último lugar donde la señora Nubia librereros Arana prestó sus servicios como Docente Nacionalizada fue en la Institución Educativa San José del Municipio de la Unión. Igual información puede sustraerse del Certificado de Tiempo de Servicios visible de folios 16 a 17 del expediente.

Ahora, el Acuerdo No. 3321 de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado parcialmente por el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006², en su artículo primero, dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO.- Crear a partir del 11 de enero de 2007, el Circuito Judicial Administrativo de Cartago, en el Distrito Judicial del Valle del Cauca el cual quedará conformado por los siguientes municipios:

Cartago
 (...)
 La Unión

Por lo anterior, y como quiera que el último lugar de la prestación del servicio de la señora Nubia librereros Arana fue en el Municipio de La Unión– Valle del Cauca, el Juez competente para conocer del presente proceso es el Juez Administrativo del Circuito de Cartago, por lo que se dispondrá remitir por competencia el expediente a fin de que conozca del mismo.

¹ Ffs. 4 – 6.

² "Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006"

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

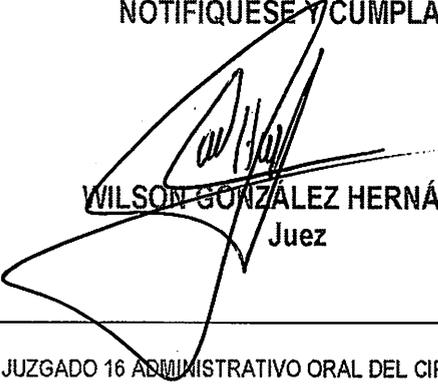
PRIMERO: DECLARASE que el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia al Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago (reparto), para lo de su cargo.

Por secretaría procédase de conformidad.

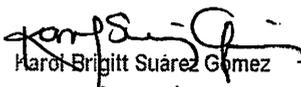
TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GONZALEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 68 de fecha
10 MAY 2018, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00
a.m.


Harold Brigitt Suárez Gómez
Secretaría